

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de mayo a 31 de agosto de 2007)

Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ

Universidad de Valladolid

1. Disposiciones institucionales.

1. 1. Decisión 2007/279/CE del Banco Central Europeo, de 17 de Abril de 2007, por la que se adoptan normas complementarias sobre la protección de datos en el Banco Central Europeo.(DOUE L/116 de 4 de Mayo de 2007).

El objetivo de la presente Decisión es el establecimiento de las normas generales relativas al nombramiento y condición del Responsable de la Protección de Datos (RPD) del Banco Central Europeo, así como a sus tareas, obligaciones y competencias.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por RPD: un jefe de una unidad organizativa que se encarga de determinar los fines y los medios del tratamiento de datos personales.

1. 2. Decisión 2007/320/CE de la Comisión, de 22 de Marzo de 2007, por la que se instituye el Grupo de expertos de los Estados miembros en materia de digitalización y conservación digital.(DOUE L/119 de 9 de mayo de 2007).

Por la presente Decisión, queda constituido el Grupo de expertos de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de digitalización y conservación digital, destinado a colaborar en el seguimiento de los avances y en la evaluación de la Recomendación 2006/585/CE de la Comisión y las Conclusiones del Consejo de 13 de Noviembre de 2006 sobre la digitalización y la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital.

El Grupo estará compuesto normalmente por un máximo de dos representantes designados por cada Estado miembro en función de su competencia en los ámbitos de la digitalización y la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital. En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán designar un tercer representante. El Grupo estará presidido por la Comisión Europea.

1. 3. Decisión 2007/372/CE de la Comisión, de 31 de Mayo de 2007, por la que se modifica la Decisión 2004/20/CE con objeto de transformar la Agencia Ejecutiva de Energía Inteligente en la Agencia Ejecutiva de Competitividad e Innovación.(DOUE L/140 de 1 de Junio de 2007).

En virtud de la presente Decisión, se transforma la Agencia Ejecutiva de Energía Inteligente en la Agencia Ejecutiva de Competitividad e Innovación con el fin de gestionar, con nuevos y mejores criterios de rentabilidad, las acciones comunitarias en los ámbitos de la energía, el espíritu empresarial y la innovación, incluida la innovación ecológica, y el transporte de mercancías sostenibles, al amparo del Programa Marco para la Innovación y la Competitividad (2007-2013) y el Segundo Programa marco Polo (2007-2013).

La Agencia transformada desempeñará sus tareas hasta el 31 de Diciembre de 2015.

1. 4. Decisión 2007/397/CE de la Comisión, de 8 de Junio de 2007, por la que se crea un grupo de expertos sobre cuestiones demográficas.(DOUE L/150 de 12 de Junio de 2007).

Por la presente Decisión, se crea un Grupo de expertos sobre cuestiones demográficas, destinado a aconsejar a la Comisión Europea en el proceso de seguimiento del cambio

demográfico y de aplicación de las orientaciones políticas definidas en la Comunicación de la Comisión, de 12 de Octubre de 2006, sobre el futuro demográfico de Europa.

El Grupo incluirá expertos gubernamentales y expertos independientes. Cada Estado miembro de la Unión Europea designará un experto gubernamental para representarlo. La Comisión nombrará al Presidente del Grupo.

1. 5. Decisión 2007/418/CE de la Comisión, de 14 de Junio de 2007, por la que se crea un Grupo de alto nivel sobre la competitividad de la industria química en la Unión Europea.(DOUE L/156 de 16 de Junio de 2007).

Mediante la presente Decisión, queda constituido el Grupo de alto nivel sobre la competitividad de la industria química en la Unión Europea, con el objetivo principal de realizar análisis económicos y estadísticos de los factores que determinan los rápidos cambios estructurales del sector químico, así como de otros factores que influyen en la competitividad de la industria química europea.

El Grupo estará compuesto por representantes de la Comisión Europea, los Estados miembros de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y las partes interesadas, es decir, especialmente de la industria química europea y de los usuarios posteriores, así como de la sociedad civil, incluyendo, entre otros, a representantes de los consumidores, los sindicatos, las organizaciones no gubernamentales y el mundo universitario y de la investigación.

El Grupo estará presidido por la Comisión Europea y adoptará su reglamento interno basándose en el reglamento interno estándar adoptado por la Comisión.

1. 6. Decisión 2007/467/CE de la Comisión, de 28 de Junio de 2007, por la que se establece el Grupo de Expertos en Identificación por Radiofrecuencia (RFID).(DOUE L/176 de 6 de Julio de 2007).

Por la presente Decisión, queda constituido el Grupo de Expertos en identificación por Radiofrecuencia, con el objetivo de contribuir al establecimiento de un diálogo entre las organizaciones de consumidores, los agentes económicos y las autoridades nacionales y europeas, incluidas las de protección de datos, en relación con el uso de la identificación por radiofrecuencia.

El Grupo estará compuesto por un máximo de 35 miembros y estará presidido por un representante de la Comisión Europea.

1. 7. Decisión 2007/530/EURATOM de la Comisión, de 17 de Julio de 2007, por la que se establece el Grupo europeo de alto nivel sobre seguridad nuclear y gestión de los residuos radiactivos.(DOUE L/195 de 27 de Julio de 2007).

Mediante la presente Decisión, queda constituido el Grupo europeo de alto nivel sobre seguridad nuclear y gestión de los residuos radiactivos, cuyo cometido es el asesoramiento y la asistencia a la Comisión Europea en el progresivo desarrollo de unas bases comunes que desembocarán en el establecimiento de normas europeas adicionales en los campos de: a) la seguridad de las instalaciones nucleares y b) la seguridad de la gestión del combustible irradiado y los residuos radiactivos. Además, el Grupo deberá facilitar las consultas, la coordinación y la cooperación de las autoridades nacionales de reglamentación.

El Grupo se compondrá de 27 de representantes nacionales competentes en los campos de actuación del Grupo, más un representante de la Comisión. El Grupo elegirá un presidente entre sus miembros por mayoría simple.

1. 8. Decisión 2007/543/CE del Consejo, de 23 de Julio de 2007, relativa a la adhesión de Bulgaria y Rumania al Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (EUROPOL).(DOUE L/200 de 1 de Agosto de 2007).

En virtud de la presente Decisión, se establece que el Convenio que crea la Oficina Europea de Policía (EUROPOL) y los Protocolos de 24 de Julio de 1996, 19 de Junio de 1997, 30 de Noviembre de 2000, 28 de Noviembre de 2002 y 27 de Noviembre de 2003 entrarán en vigor para Bulgaria y Rumania el primer día del primer mes siguiente a la fecha de adopción de la presente Decisión.

Recordar, a este respecto, que EUROPOL (con sede en La Haya, Países Bajos) tiene como objetivo mejorar la cooperación policial entre los Estados miembros de la Unión Europea para luchar contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y demás formas graves de delincuencia organizada internacional.

1.9. Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, de 25 de Julio de 2007. (DOUE L/225 de 29 de Agosto de 2007).

El presente Reglamento (elaborado por el propio Tribunal de la Función Pública de acuerdo con el Tribunal de Justicia y con la aprobación del Consejo) procede a establecer procedimientos ajustados a las necesidades de este nuevo órgano jurisdiccional de primera instancia, con especial referencia a las posibilidades de solución amistosa de los litigios en cualquier fase del procedimiento.

2. Agricultura.

2. 1. Reglamento (CE) N° 671/2007 del Consejo, de 11 de Junio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 1868/94 por el que se establece un régimen comunitario de contingentes para la producción de fécula de patata.(DOUE L/156 de 16 de Junio de 2007).

A la espera de que se manifiesten los efectos iniciales de la reforma paulatina del sector del azúcar sobre el mercado del almidón, el objeto del presente Reglamento es prorrogar dos años más (campanas 2007/2008 y 2008/2009) el actual régimen (campana 2006/2007) de contingentes en el sector de la fécula de la patata.

A tal fin, los Estados miembros de la Unión Europea productores deberán distribuir sus contingentes para un periodo de dos años entre todas las empresas productoras de fécula basándose en los contingentes asignados para la campaña 2006/2007.

2. 2. Directiva 2007/33/CE del Consejo, de 11 de Junio de 2007, relativa al control de los nematodos del quiste de la patata y por la que se deroga la Directiva 69/465/CE.(DOUE L/156 de 16 de Junio de 2007).

El objetivo central de la presente Directiva es determinar la distribución de los nematodos del quiste de la patata, evitar su propagación y mantenerlos bajo control.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva, a más tardar el 30 de Junio de 2010.

2. 3. Reglamento (CE) N° 700/2007 del Consejo, de 11 de Junio de 2007, sobre la comercialización de la carne procedente de bovinos de edad igual o inferior a doce meses. (DOUE L/161 de 22 de Junio de 2007).

En aras de un mejor funcionamiento del Mercado Interior comunitario, el presente Reglamento organiza la comercialización de la carne de bovinos de edad igual o inferior a doce meses sacrificados después del 1 de Julio de 2007 (con independencia de que se haya producido en la Comunidad o importado de Estados terceros) y, al mismo tiempo, promueve una mejor organización de la correspondiente producción.

A tal fin, el presente Reglamento especifica las denominaciones de venta que deben utilizarse en las distintas lenguas de los Estados miembros de la Unión Europea al comercializar carne procedente de animales bovinos de edad igual o inferior a doce meses.

2. 4. Reglamento (CE) N° 708/2007 del Consejo, de 11 de Junio de 2007, sobre el uso de especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura.(DOUE L/168 de 28 de Junio de 2006).

Para asegurar que el medio ambiente acuático recibe una protección adecuada respecto de los riesgos asociados con el uso de especies alóctonas en la acuicultura, el presente Reglamento establece un marco destinado a regular las prácticas acuícolas relacionadas con las especies exóticas y localmente ausentes.

Dicho marco incluye procedimientos que permiten analizar los riesgos potenciales, la adopción de medidas basadas en los principios de prevención y cautela y el establecimiento de planes de contingencia en caso necesario.

2. 5. *Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de Junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne.*(DOUE L/182 de 12 de Julio de 2007).

Con la finalidad de evitar distorsiones de la competencia que pudieran interferir en un funcionamiento adecuado de la organización común del mercado del sector y para velar por un desarrollo racional del mismo, el presente Reglamento establece disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne.

Dichas disposiciones se centran en los problemas de bienestar derivados de los sistemas de crianza intensiva. En este contexto, el propietario o el criador de los animales es el primer responsable de su bienestar.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el 30 de Junio de 2010 a más tardar.

2. 6. *Reglamento (CE) N° 834/2007 del Consejo, de 28 de Junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91.*(DOUE L/189 de 20 de Julio de 2007).

A los efectos de contribuir a la transparencia y la confianza de los consumidores, el presente Reglamento define más explícitamente los objetivos, los principios y las normas aplicables a la producción ecológica, así como fija una definición armonizada del concepto de producción ecológica.

Así pues, el presente Reglamento establece un marco comunitario general de normas sobre producción ecológica vegetal, ganadera y de acuicultura, que incluye normas sobre la recolección de plantas silvestres y algas, normas sobre conversión y normas sobre producción de alimentos procesados, incluido el vino, así como piensos y levadura ecológica.

Un objetivo básico del presente Reglamento es que la presencia de los organismos modificados genéticamente (OMG) en los productos ecológicos sea la menor posible, En consecuencia, el uso de OMG en la producción ecológica estará prohibido y no podrá etiquetarse como ecológico ningún producto que deba etiquetarse como portador de OMG, consistente en OMG o producido a partir de OMG.

Las actividades realizadas por los operadores en todas las fases de producción, preparación y distribución de productos ecológicos estarán sometidas a un sistema de control creado y gestionado de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 882/2004 sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

2. 7. *Reglamento (CE) N° 883/2007 de la Comisión, de 26 de Julio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 824/2000 por el que se establecen los procedimientos de aceptación de los cereales por los organismos de intervención y los métodos de análisis para la determinación de la calidad.*(DOUE L/195 de 27 de Julio de 2007).

Para garantizar una gestión satisfactoria del régimen de compra de intervención de maíz y permitir a los agentes económicos de todos los Estados miembros de la Unión Europea tener acceso al régimen de intervención en condiciones equivalentes, el presente Reglamento establece disposiciones específicas y detalladas de asignación de las cantidades de maíz admisibles para la intervención.

A tal efecto, el presente Reglamento implanta un mecanismo de asignación de dichas cantidades que abarca los periodos de la campaña de comercialización durante los cuales todos los agentes económicos tendrán derechos a presentar ofertas, que dejará a los agentes económicos plazos suficientes para presentar sus ofertas y que permitirá fijar un coeficiente

de asignación uniforme para todos los oferentes cuando las cantidades ofertadas sobrepasen las disponibles.

3. Libre circulación de mercancías.

3. 1. Reglamento (CE) N° 501/2007 del Consejo, de 7 de Mayo de 2007, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.(DOUE L/119 de 9 de Mayo de 2007).

El objetivo central del presente Reglamento es la suspensión parcial de los derechos de aduana sobre el aluminio sin alea a fin de mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas (PYME) y, con ello, además, aumentar la competencia en el mercado comunitario en lo que respecta a los productos de aluminio semiacabados y acabados.

4. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

4. 1. Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.(DOUE L/184 de 14 de Julio de 2007).

El objetivo central de la presente Directiva es permitir que los accionistas hagan uso efectivo de sus derechos en toda la Unión Europea.

A tal efecto, la presente Directiva establece los requisitos referentes al ejercicio de determinados derechos de los accionistas vinculados a acciones con derecho a voto, en lo que atañe a las juntas generales de sociedades que tengan su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea y cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro.

El Estado miembro competente para regular las cuestiones tratadas en la presente Directiva será el Estado miembro en el que tenga su domicilio social la sociedad, y las referencias a la “legislación aplicable” se entenderán como referencias a la legislación de dicho Estado miembro.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 3 de Agosto de 2009.

5. Libre circulación de personas.

5. 1. Decisión 2007/340/CE del Consejo, de 19 de Abril de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración.(DOUE L/129 de 17 de Mayo de 2007).

En virtud de la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración a los ciudadanos de la Unión Europea y de la Federación Rusa.

Dicho Acuerdo tiene por objeto facilitar, sobre una base de reciprocidad, la expedición de visados a los ciudadanos de la Unión Europea y Rusia para estancias cuya duración prevista no exceda de los 90 días por periodos de 180 días.

El Acuerdo entró en vigor el 1 de Junio de 2007.

5. 2. Decisión 2007/341/CE del Consejo, de 19 de Abril de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre readmisión.(DOUE L/129 de 17 de Mayo de 2007).

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Rusia sobre readmisión de residentes ilegales.

Dicho Acuerdo tiene como finalidad establecer, sobre una base de reciprocidad, procedimientos rápidos y eficaces para la identificación y el retorno de personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de

Rusia o uno de los Estados miembros de la Unión Europea, y facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación.

El Acuerdo entró en vigor el 1 de Junio de 2007.

5. 3. Decisión N° 573/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Mayo de 2007, por el que se establece el Fondo Europeo para los Refugiados para el periodo 2008-2013 como parte del Programa general “Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios” y por la que se deroga la Decisión 2004/904/CE del Consejo.(DOUE L/144 de 6 de Junio de 2007).

Mediante la presente Decisión, se establece el Fondo Europeo para los Refugiados, con el objetivo de fomentar un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros de la Unión Europea en la acogida de refugiados y personas desplazadas.

La dotación financiera para la ejecución de la presente Decisión, desde el 1 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2013, ascenderá a 628 millones de euros.

5. 4. Decisión N° 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Mayo de 2007, relativa al Fondo para las Fronteras Exteriores para el periodo 2007/2013 como parte del Programa general “Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios”.(DOUE L/144 de 6 de Junio de 2007).

En virtud de la presente Decisión, se establece el Fondo para las Fronteras Exteriores, cuya finalidad es apoyar la instauración de un sistema europeo común e integrado de gestión de las fronteras, que abarca, entre otras, la gestión de las actividades organizadas por los servicios consulares y otros servicios de los Estados miembros de la Unión Europea en relación con los flujos de entrada de nacionales de terceros Estados en el territorio de los Estados miembros.

La dotación financiera para la ejecución de la presente Decisión, desde el 1 de Enero de 2007 hasta el 31 de Diciembre de 2013, ascenderá a 1.820 millones de euros.

5. 5. Decisión N° 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Mayo de 2007, por la que se establece el Fondo Europeo para el Retorno para el periodo 2008-2013 como parte del Programa general “Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios”.(DOUE L/144 de 6 de Junio de 2007).

Por la presente Decisión, se establece el Fondo Europeo para el Retorno, destinado a promover el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en el marco de unas normas comunes y del principio de gestión integrada del retorno.

La dotación financiera para la ejecución de la presente Decisión, desde el 1 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2013, ascenderá a 676 millones de euros.

5. 6. Decisión 2007/435/CE del Consejo, de 25 de Junio de 2007, por la que se establece el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países para el periodo 2007-2013 como parte del programa general “Solidaridad y gestión de los flujos migratorios”.(DOUE L/168 de 28 de Junio de 2007).

Mediante la presente Decisión, se establece el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países, con el objetivo de promover la integración de los nacionales de terceros países en las sociedades de acogida de los Estados miembros de la Unión Europea en el marco de los principios básicos comunes.

La dotación financiera para la ejecución de las acciones financiadas mediante el presente Fondo, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013, será de 825 millones de euros.

5. 7. Reglamento (CE) N° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.(DOUE L/199 de 31 de Julio de 2007).

El fin esencial del presente Reglamento es el establecimiento de un proceso para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos y para reducir los costes.

Este nuevo proceso tendrá carácter facultativo para los litigantes, pues, éstos podrán recurrir al proceso europeo de escasa cuantía como alternativa a los procesos previstos por la legislación de los Estados miembros de la Unión Europea. En este contexto, el presente Reglamento elimina los procedimientos intermedios necesarios para el reconocimiento y la ejecución en otros Estados miembros de una sentencia dictada en un Estado miembro en el proceso europeo de escasa cuantía.

El presente Reglamento se aplicará a los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, cuando el valor de una demanda, excluido los intereses, gastos y costas, no rebase los 2.000 euros en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento (por ejemplo, éste no exige que las partes estén representadas por un abogado o cualquier otro profesional del Derecho), el proceso europeo de escasa cuantía se regirá por la legislación procesal del Estado miembro en el que se desarrolle el proceso.

5. 8. Reglamento (CE) N° 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Julio de 2007, por el que se establece un mecanismo para la creación de equipos de intervención rápida en las fronteras y que modifica el Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo por lo que respecta a este mecanismo y regula las funciones y competencias de los agentes invitados.(DOUE L/199 de 31 de Julio de 2007).

La finalidad del presente Reglamento es la creación de un mecanismo destinado a proporcionar durante un periodo limitado una asistencia operativa rápida, en forma de equipos de intervención rápida en las fronteras, al Estado miembro que lo solicite por encontrarse éste en una situación de presión urgente y excepcional, en particular la llegada a determinados puntos de las fronteras exteriores de un gran número de nacionales de terceros Estados que intentan entrar ilegalmente en el territorio del Estado miembro en cuestión.

Asimismo, el presente Reglamento define las funciones y competencias de los miembros de los equipos durante las operaciones realizadas en un Estado miembro distinto del propio.

5. 9. Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II). (DOUE L/199 de 31 de Julio de 2007).

Con el objetivo de ofrecer un mayor nivel de seguridad jurídica a los individuos y a los operadores económicos que hasta ahora, el presente Reglamento determina la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales de naturaleza civil y mercantil (accidentes de tráfico, responsabilidad por productos defectuosos, competencia desleal, etc) y adopta, a este respecto, un conjunto uniforme de normas de Derecho aplicable a dichas obligaciones, con independencia del Estado ante cuyo órganos jurisdiccionales se incoe un procedimiento

La norma general del presente Reglamento es que la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se produzcan las consecuencias indirectas del hecho en cuestión. Dicha ley se aplicará aunque sea la de un Estado no miembro de la Unión Europea: “carácter universal del Reglamento”.

6. Transportes.

6. 1. *Decisión 2007/323/CE del Consejo, de 18 de Septiembre de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República del Paraguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.*(DOUE L/122 de 11 de Mayo de 2007).

Debido a que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y Paraguay que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Paraguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Paraguay, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

6. 2. *Decisión 2007/399/CE del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros y de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, de 25 de Abril de 2007, relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos, por otra.*(DOUE L/134 de 25 de Mayo de 2007).

Mediante la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos, por otra.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo esencial garantizar el más alto grado de seguridad y protección del transporte aéreo internacional.

6. 3. *Directiva 2007/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Julio de 2007, relativa a la readaptación de los retrovisores de los vehículos pesados de transporte de mercancías matriculados en la Comunidad.*(DOUE L/184 de 14 de Julio de 2007).

El objetivo fundamental de la presente Directiva es la readaptación de los vehículos que ya están en circulación en la Unión Europea.

A tal fin, la presente Directiva establece que los vehículos que ya están en circulación deben ir equipados con retrovisores que reduzcan el ángulo muerto lateral y satisfagan al mismo tiempo los requisitos técnicos de la Directiva 2003/97/CE.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 6 de Agosto de 2008.

6. 4. *Decisión 2007/470/CE del Consejo, de 30 de Mayo de 2007, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Kirguisa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.*(DOUE L/179 de 7 de Julio de 2007).

Teniendo en cuenta que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y la República Kirguisa que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Kirguisa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y la República Kirguisa, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

7. Aproximación de legislaciones.

7. 1. *Directiva 2007/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Mayo de 2007, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos.(DOUE L/154 de 14 de Junio de 2006).*

Habida cuenta de que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor en los Estados miembros de la Unión Europea sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos son divergentes, especialmente por lo que se refiere a aspectos como la seguridad y características de funcionamiento del producto, la presente Directiva establece las normas concebidas para lograr la libre circulación de artículos pirotécnicos en el Mercado Interior comunitario.

La presente Directiva establece los requisitos esenciales de seguridad que deberán cumplir los artículos pirotécnicos para su puesta en el mercado. En este contexto, la Directiva obliga a que los artículos pirotécnicos sean clasificados por categorías principalmente según su nivel de peligrosidad en lo que se refiere a su utilización, sus fines y su nivel sonoro. El fabricante procederá a dicha categorización y lo notificará a los organismos que los Estados miembros hayan designado para realizar los pertinentes procedimientos de evaluación de la conformidad de los artículos pirotécnicos con las disposiciones de la Directiva.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 4 de Enero de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

7. 2. *Decisión N° 624/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Mayo de 2007, por la que se establece un programa de acción para la aduana en la Comunidad (Aduana 2013).*

En virtud de la presente Decisión, queda establecido un Programa de acción de acción plurianual para la aduana en la Comunidad Europea (Aduana 2013), con el fin de apoyar y completar las acciones emprendidas por los Estados miembros de la Unión Europea para garantizar el funcionamiento efectivo del Mercado Interior en el ámbito aduanero.

Dicho Programa estará formado por las siguientes actividades: a) sistemas de comunicación e intercambio de información; b) análisis comparativos; c) seminarios y talleres; d) grupos de proyecto y grupos directores; e) visitas de trabajo; f) actividades de formación; g) acciones de seguimiento; y h) cualesquiera otras acciones para alcanzar los objetivos del Programa.

El importe de referencia financiera para la ejecución del Programa Aduana 2013 para el periodo, entre el 1 de Enero de 2008 y el 31 de Diciembre de 2013, será de 323.800.000 euros.

7. 3. *Decisión N° 714/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Junio de 2007, por la que se deroga la Directiva 68/89/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de clasificación de madera sin transformar.(DOUE L/163 de 23 de Junio de 2007).*

Habida cuenta de que los métodos de medición y clasificación establecidos en la Directiva 68/89/CE ya no son necesarios para el funcionamiento del Mercado Interior comunitario, la presente Directiva deroga la Directiva 68/89/CEE con efectos a partir del 31 de Diciembre de 2008.

Además, la derogación de dicha Directiva supondrá automáticamente que, a partir del 31 de Diciembre de 2008, la marca “clasificada CEE” ya no se podrá utilizar para comercialización de maderas sin clasificar y, que por tanto, el 31 de Diciembre de 2008 a más tardar, deberán derogarse las correspondientes medidas nacionales de aplicación.

7. 4. Reglamento (CE) N° 717/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Junio de 2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad y por el que se modifica la Directiva 2002/21/CE.(DOUE L/171 de 29 de Junio de 2007).

Con el objetivo de conseguir un elevado nivel de protección de los consumidores al tiempo que se salvaguarda la competencia entre los operadores móviles, el presente Reglamento establece un enfoque común a los efectos de garantizar que los usuarios de las redes públicas de telefonía móvil que se desplazan en el interior de la Unión Europea no tengan que abonar unos precios excesivos por los servicios de itinerancia comunitaria cuando efectúen o reciban llamadas de voz.

A tal fin, el presente Reglamento fija un conjunto de normas en relación con las tarifas que pueden aplicar los operadores móviles a la prestación de servicios de itinerancia internacional para llamadas de voz que se originen y terminen en la Unión, aplicables tanto a las tarifas al por mayor entre operadores de redes como a las tarifas al por menor de los proveedores de origen. Asimismo, el Reglamento establece normas destinadas a incrementar la transparencia de los precios y mejorar el suministro de información sobre las tarifas a los usuarios de los servicios de itinerancia comunitaria.

A fin de garantizar que todos los usuarios de telefonía vocal móvil puedan beneficiarse de las disposiciones del presente Reglamento, éste establece que las exigencias en materia de precios al por menor se aplicarán con independencia de si los clientes itinerantes tienen un contrato de prepago o de postpago con su proveedor de origen y de si éste dispone de su propia red, es un operador de red virtual móvil o un revendedor de servicios de telefonía vocal móvil.

7. 5. Reglamento (CE) N° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Junio de 2007, sobre la homologación de tipo de vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos.(DOUE L/171 de Junio de 2007).

Con la finalidad de mejorar la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios, el presente Reglamento introduce requisitos técnicos comunes relativos a las emisiones de los vehículos de motor y la garantía de un acceso a la información referente a la reparación y el mantenimiento del vehículo a los agentes independientes en los mismos términos que los que disfrutaban los concesionarios y talleres de reparación autorizados.

En este contexto, pues, los fabricantes tienen la obligación de demostrar que todos los vehículos nuevos vendidos, registrados o puestos en servicio en la Unión Europea disponen de la homologación de tipo con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y sus medidas de aplicación. Idéntica obligación existe para los fabricantes por lo que se refiere a los dispositivos de control de la contaminación de recambios nuevos.

8. Política económica y monetaria.

8. 1. Decisión 2007/503/CE del Consejo, de 10 de Julio de 2007, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado, relativa a la adopción por Chipre de la moneda única el 1 de Enero de 2008.(DOUE L/186 de 18 de Julio de 2007).

De conformidad con el artículo 4 del Acta de Adhesión de 2003 de los Estados PE-COS a la Unión Europea, Chipre estaba exenta de participar en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (adopción de la moneda única europea).

Mediante la presente Decisión, el Consejo constata que Chipre cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y, por consiguiente, que la excepción a favor de Chipre a la que se hace referencia en el citado artículo 4 del Acta de Adhesión de 2003, se suprimirá con efectos a partir del 1 de Enero de 2008.

El proceso se completa mediante la adopción del *Reglamento (CE) N° 835/2007 del Consejo, de 10 de Julio de 2007*, (publicado en el DOUE L/186 de 18 de Julio de 2007), por

el que se modifica el Reglamento (CE) n° 974/98 en lo que se refiere a la introducción del euro en Chipre.

8. 2. Decisión 2007/504/CE del Consejo, de 10 de Julio de 2007, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado, relativa a la adopción por Malta de la moneda única el 1 de Enero de 2008.(DOUE L/186 de 18 de Julio de 2007).

De conformidad con el artículo 4 del Acta de Adhesión de 2003 de los Estados PE-COS a la Unión Europea, Malta estaba exenta de participar en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (adopción de la moneda única europea).

Mediante la presente Decisión, el Consejo constata que Malta cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y, por consiguiente, que la excepción a favor de Malta a la que se hace referencia en el citado artículo 4 del Acta de Adhesión de 2003, se suprimirá con efectos a partir del 1 de Enero de 2008.

El proceso se completa mediante la adopción del *Reglamento (CE) N° 836/2007 del Consejo, de 10 de Julio de 2007*, (publicado en el DOUE L/186 de 18 de Julio de 2007), por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 974/98 en lo que se refiere a la introducción del euro en Malta.

9. Empleo.

9. 1. Decisión 2007/491/CE del Consejo, de 10 de Julio de 2007, relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros.(DOUE L/183 de 13 de Julio de 2007).

El objetivo de la presente Decisión es mantener, para el año 2007, las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros de la Unión Europea, establecidas en el Anexo de la Decisión 2005/600/CE.

10. Política comercial.

10. 1. Decisión 2007/316/CE del Consejo, de 16 de Abril de 2007, por la que se aprueba la posición que debe adoptarse, en nombre de la Comunidad, en el seno del Consejo internacional del azúcar en relación con la prórroga del Acuerdo internacional sobre el azúcar.(DOUE L/119 de 9 de Mayo de 2007).

El Acuerdo internacional sobre el azúcar de 1992, aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 92/580/CE, entró en vigor el 1 de Enero de 1993 para una duración de tres años. Desde entonces se ha venido prorrogando periódicamente por periodos de dos años.

En virtud de la presente Decisión, y por entender que dicho Acuerdo es beneficioso para la Comunidad, se establece que la Comunidad Europea votará a favor de la prórroga del Acuerdo internacional sobre el azúcar de 1992 por un nuevo periodo máximo de dos años.

10. 2. Decisión 2007/317/CE del Consejo, de 16 de Abril de 2007, por la que se aprueba la posición que debe adoptarse, en nombre de la Comunidad, en el seno del Consejo internacional de cereales en relación con la prórroga del Convenio sobre el comercio de cereales de 1995.(DOUE L/119 de 9 de Mayo de 2007).

El Convenio sobre el comercio de cereales de 1995 fue aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 96/88/CE y desde entonces se ha venido prorrogando periódicamente.

Por la presente Decisión, y por entender que dicho Convenio es beneficioso para la Comunidad, se establece que la Comunidad Europea votará a favor de la prórroga del Convenio internacional de cereales por un nuevo periodo máximo de dos años.

11. Disposiciones sociales.

11. 1. Decisión 2007/431/CE del Consejo, de 7 de Junio de 2007, por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Comunidad Europea, el Convenio sobre el

trabajo marítimo, de 2006, de la Organización Internacional del Trabajo.(DOUE L/161 de 22 de Junio de 2007).

Mediante la presente Decisión, se autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea a ratificar, en las partes que son competencia de la Comunidad Europea, el Convenio sobre el trabajo marítimo, aprobado el 7 de Febrero de 2006, de la Organización Internacional del Trabajo.

Dicho Convenio tiene como objetivo fomentar unas condiciones de vida y trabajo dignas para la gente de mar y condiciones de competencia más equitativas para los operadores y propietarios de buques.

11. 2. Directiva 2007/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Junio de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/391/CEE del Consejo, sus Directivas específicas y las Directivas 83/477/CEE, 91/29/CEE y 94/33/CE del Consejo, a fin de simplificar y racionalizar los informes sobre su aplicación práctica.(DOUE L/165 de 27 de Junio de 2007).

Con el objetivo de simplificar y racionalizar los informes nacionales sobre la aplicación práctica de un conjunto amplio de Directivas en el ámbito laboral, la presente Directiva armoniza la periodicidad de presentación de dichos informes (cada cinco años), estableciendo un único informe de aplicación práctica que conste de una parte general, aplicable a todas las Directivas, y de capítulos específicos sobre los aspectos propios de cada Directiva.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de Diciembre de 2012.

12. Salud pública.

12. 1. Decisión Nº 7779/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Junio de 2007, por la que se establece, para el periodo 2007-2013, un programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne III) integrado en el programa general "Derechos fundamentales".(DOUE L/173 de 3 de Julio de 2007).

Mediante la presente Decisión, se establece, sobre la base de las políticas y los objetivos establecidos en los programas *Daphne* y *Daphne II*, un programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo, como parte del Programa general "Derechos fundamentales y justicia", con el fin de contribuir a instaurar un elevado nivel de protección frente a la violencia y mejorar así la protección de la salud física y mental.

La dotación financiera para la aplicación de la presente Decisión queda fijada en 116,85 millones de euros para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013.

13. Consumidores.

13. 1. Directiva 2007/29/CE de la Comisión, de 30 de Mayo de 2007, por la que se modifica la Directiva 96/8/CE relativa a los alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso.(DOUE L/139 de 31 de Mayo de 2007).

El objetivo de la presente Directiva es prohibir que en el etiquetado, la publicidad y la presentación de los productos destinados a ser usados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso se haga referencia al ritmo o a la magnitud de la pérdida de peso a que pueda llevar su consumo.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de Noviembre de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

13. 2. Decisión 2007/394/CE de la Comisión, de 7 de Junio de 2007, por la que se modifica la Directiva 90/377/CEE del Consejo relativa a un procedimiento comunitario que garantice

la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y electricidad.(DOUE L/148 de 9 de Junio de 2007).

A los efectos de reflejar mejor la realidad de los mercados competidores de la electricidad y el gas, la presente Decisión modifica y actualiza la metodología utilizada para recabar la información relativa a los precios del gas y la electricidad.

13. 3. Directiva 2007/42/CE de la Comisión, de 29 de Junio de 2007, relativa a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.(DOUE L/174 de 30 de Junio de 2007).

Teniendo en cuenta que la Directiva 93/10/CEE relativa a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Directiva.

14. Redes transeuropeas.

14. 1. Reglamento (CE) N° 680/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Junio de 2007, por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas de transporte y energía. (DOUE L/162 de 22 de Junio de 2007).

El objetivo general y primordial del presente Reglamento es definir las condiciones, modalidades y procedimientos para la concesión de ayudas financieras comunitarias a favor de proyectos de interés común en el ámbito de las redes transeuropeas de transporte y energía con arreglo al artículo 155, apartado 1, del TCE.

15. Investigación y desarrollo tecnológico.

15. 1. Decisión 2007/502/CE, EURATOM del Consejo y de la Comisión, de 25 de Junio de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la aplicación provisional del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre, por una parte, la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, por otra, la Confederación Suiza.(DOUE L/189 de 20 de Julio de 2007).

Mediante la presente Decisión, queda aprobada en nombre de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica celebrado entre, por una parte, la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, por otra, Suiza.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo básico continuar la cooperación científica y tecnológica con Suiza, en concreto: la renovación del Acuerdo de 2004 (que asoció a Suiza a los programas específicos de los Sextos Programas Marco CE y EURATOM) a los efectos de asociar a Suiza a los Séptimos Programas Marco de la Unión Europea y permitir así, de una parte, la continuación de la fructífera cooperación científica y tecnológica entre la Unión y Suiza y, de otra parte, la integración de Suiza en el Espacio Europeo de Investigación.

15. 2. Decisión 2007/585/CE del Consejo, de 10 de Julio de 2007, relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel.(DOUE L/220 de 25 de Agosto de 2007).

En virtud de la presente Decisión, se asocia al Estado de Israel al Séptimo Programa Marco de la Unión Europea con el objetivo de que continúe la provechosa cooperación científica y técnica entre la Unión e Israel y, al mismo tiempo, la integración de dicho Estado en el Espacio Europeo de Investigación.

16. Medio ambiente.

16. 1. Reglamento (CE) N° 614/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Mayo de 2007, relativo al instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE +).(DOUE L/149 de 9 de Junio de 2007).

El objetivo del presente Reglamento es el establecimiento de un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE +) destinado a contribuir a la aplicación, a la actualización y al desarrollo de la política y la legislación comunitarias en materia de medio ambiente y, en particular, apoyar la aplicación del Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de Medio ambiente creado por la Decisión N° 1600/2002/CE.

El nuevo régimen (LIFE +) sustituirá una serie de programas que existen en la actualidad, pero integrando algunos de los elementos del régimen actual LIFE en otros instrumentos financieros. De este modo, las inversiones y medidas de gestión en pro del medio ambiente, en concreto en relación con la red Natura 2000, se financiarán en general a través de otros instrumentos financieros.

La dotación financiera para la aplicación del Programa (LIFE +), para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013, ascenderá a 2.143.409 euros.

17. Disposiciones financieras.

17. 1. Decisión 2007/436/CE, EURATOM del Consejo, de 7 de Junio de 2007, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas.(DOUE L/163 de 23 de Junio de 2007).

La presente Decisión tiene por objeto aplicar el Acuerdo sobre las Perspectivas Financieras 2007-2013 alcanzado por el Consejo Europeo de Bruselas de 15 y 16 de Diciembre de 2005.

Dicho Acuerdo no modifica el sistema actual de manera fundamental: en particular, se mantiene la corrección concedida al Reino Unido (“corrección británica”) con respecto a los desequilibrios presupuestarios, junto con la financiación reducida de la corrección de la que se benefician Alemania, Austria, Suecia y los Países Bajos.

El cálculo de la corrección británica se ajustará para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea a los Estados PECOS (incluido Bulgaria y Rumania). A este respecto, poner de relieve que el Reino Unido participará progresivamente en la financiación de los costes de la ampliación, con excepción del gasto de mercado de la Política Agrícola Común. No obstante, la contribución suplementaria del Reino Unido en el periodo 2007-2013 no superará un importe máximo de 10.500 millones de euros a precios de 2004.

Por su parte, Austria, Alemania, los Países Bajos y Suecia se beneficiarán de tipos de referencia del IVA reducidos y los Países Bajos y Suecia obtendrán una reducción anual en sus contribuciones basadas en la Renta nacional Bruta (RNB). Estas reducciones sólo se aplicarán al periodo 2007-2013.

17. 2. Decisión N° 878/2007/CE, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad (programa Hércules II).(DOUE L/193 de 25 de Julio de 2007).

La presente Decisión tiene como objetivo básico prorrogar el programa Hércules por un periodo de siete años (2007-2013) y con una dotación financiera para dicho periodo de 98.525.000 euros.

El nuevo Programa Hércules II proporcionará a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) los recursos financieros necesarios para operar la plataforma de servicios ofrecida a los Estados miembros de la Unión Europea con el fin de coordinar la lucha contra el fraude en la Unión.

18. Fondos estructurales.

18. 1. Reglamento (CE) N° 718/2007 de la Comisión, de 12 de Junio de 2007, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión.(DOUE L/170 de 29 de Junio de 2007).

El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las normas de aplicación que rigen el suministro, por la Comunidad Europea, de la ayuda de preadhesión contemplada en el Reglamento (CE) n° 1085/2006, por el que se establece un instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP).

Recordar, a este respecto, que el IAP definió un nuevo marco para la programación y la ejecución de la ayuda destinado a la aproximación gradual de los países beneficiarios a los niveles y políticas de la Unión Europea. Los países beneficiarios del IPA son: Croacia, Turquía, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro y Serbia (incluido Kosovo).

19. Disposiciones generales.

19. 1. Reglamento (CE) N° 716/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Junio de 2007, relativo a las estadísticas comunitarias sobre la estructura y la actividad de las filiales extranjeras.(DOUE L/171 de 29 de Junio de 2007).

De cara a la correcta evaluación del impacto de las empresas bajo control extranjero en la economía de la Unión Europea, el presente Reglamento establece un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias comparables relativas a la estructura y la actividad de las filiales extranjeras.

19. 2. Reglamento (CE) N° 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros.(DOUE L/199 de 31 de Julio de 2007).

El objetivo del presente Reglamento es el establecimiento de normas comunes en materia de recogida y elaboración de estadísticas comunitarias sobre: a) la inmigración hacia y la emigración desde los territorios de los Estados miembros de la Unión Europea; b) la nacionalidad y el país de nacimiento de las personas que residen de manera habitual en el territorio de los Estados miembros; y c) los procedimientos y procesos administrativos y judiciales de los Estados miembros relativos a la inmigración, la concesión de permisos de residencia, nacionalidad, asilo y otras formas de protección internacional y la prevención de la inmigración ilegal.

El presente Reglamento no cubre las estimaciones relativas al número de personas que residen ilegalmente en los Estados miembros.

19. 3. Decisión 2007/566/CE del Consejo, de 23 de Julio de 2007, relativa a la firma y la aplicación provisional de un Acuerdo sobre la participación de la República de Bulgaria y Rumania en el Espacio Económico Europeo.(DOUE L/221 de 25 de Agosto de 2007).

El objeto de la presente Decisión es aprobar los Acuerdos relativos a la aplicación provisional de la adhesión de Bulgaria y Rumania al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), pues, éste establece que todos los Estados que se adhieran a la Unión Europea deberán solicitar asimismo su participación en el Acuerdo EEE en calidad de Partes Contratantes.

La relevancia del Acuerdo EEE es consecuencia de que este Acuerdo contiene mecanismos financieros muy importantes para los Estados menos desarrollados de la UE y, al mismo tiempo, ha sido (y puede seguir siéndolo) la antesala de la incorporación de nuevos Estados a la UE, algo que no sucede (con otros no menos importantes) acuerdos internacionales de las Comunidades Europeas como es el caso, por ejemplo, del Acuerdo ACP.

Una vez concluidas con éxito las negociaciones sobre la ampliación en el Consejo Europeo de Copenhague de Diciembre de 2002, Bulgaria y Rumania solicitaron su adhesión al Acuerdo EEE. Las negociaciones para la ampliación del Acuerdo EEE a Bulgaria y Rumania se iniciaron oficialmente el 6 de Julio de 2006 y concluyeron el 29 de Marzo de 2007.

El instrumento jurídico relativo a la ampliación del Acuerdo EEE consta de un Acuerdo Principal y de cuatro Acuerdos Conexos, todos ellos vinculados entre sí. El Acuerdo Principal introduce enmiendas al Acuerdo EEE en el contexto de la ampliación de este último Bulgaria y Rumania. La mayoría de las enmiendas tienen su origen en el Acta de Adhesión de Bulgaria y Rumania a la UE y se refieren a las adaptaciones técnicas o a los periodos transitorios para la aplicación del acervo comunitario ampliado (relativo al Mercado Interior) a los Estados del EEE.

Los resultados de las negociaciones que no han sido incorporados en el Acuerdo Principal figuran en cuatro Acuerdos Conexos. El primero se refiere al Acuerdo Bilateral en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre un mecanismo financiero noruego destinado a establecer un Programa de Cooperación para el crecimiento y el desarrollo sostenible en Bulgaria. El segundo versa sobre Acuerdo Bilateral en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre un mecanismo financiero noruego destinado a la creación de un Programa de Cooperación para el crecimiento y el desarrollo sostenible en Rumania. El tercero trata del Protocolo Adicional al Acuerdo entre la Comunidad Europea e Islandia consiguiente a la adhesión de Bulgaria y Rumania a la UE. El cuarto es el relativo al Protocolo Adicional entre la Comunidad Económica Europea y Noruega consiguiente a la adhesión de Bulgaria y Rumania a la UE.

El mecanismo financiero EEE supondrá una aportación de 21, 5 millones de euros para Bulgaria y 50, 5 millones de euros para Rumania, desde el 1 de Enero de 2007 hasta el 30 de Abril de 2009. Por su parte, en base al mecanismo CE-Noruega se destinará 20 millones de euros a Bulgaria y 48 millones de euros a Rumania. A cambio, la UE realizará una serie de concesiones a favor de Noruega e Islandia en el ámbito de la pesca, también limitadas en el tiempo al 30 de Abril de 2009.

20. Comunidad europea de la energía atómica.

20. 1. Decisión 2007/513/EURATOM del Consejo, de 10 de Julio de 2007, por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Convención modificada sobre la protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares. (DOUE L/190 de 21 de Julio de 2007).

Por la presente Decisión, queda aprobada la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Convención modificada sobre la protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares (CPFMN), tal como ha sido modificada por el Acta Final de revisión de dicha Convención, firmada en Viena el 8 de Julio de 2005.

La Convención CPFMN (promovida por la Organización Internacional de Energía Atómica, y que entró en vigor en el año 1987) tiene como objetivo principal la aplicación de medidas de protección física durante el transporte internacional de materiales nucleares. La CPFMN está compuesta por 118 Estados y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, siendo todos los Estados miembros de la Unión Europea partes en la CPFMN.

La CPFMN (resultante de la Conferencia de Viena de 2005) amplía significativamente su ámbito de aplicación a los efectos de incluir los materiales nucleares dentro de las fronteras de los Estados, cuando sean objeto de uso, transporte o almacenamiento. Además, para lograr una protección física más amplia de los materiales nucleares, la CPFMN modificada en 2005 no sólo incluye a los materiales en sí, sino también a las correspondientes instalaciones nucleares.

21. Política exterior y seguridad común.

21. 1. Acción Común 2007/369/PESC del Consejo, de 30 de Mayo de 2007, sobre el establecimiento de la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL AFGHANISTÁN). (DOUE L/139 de 31 de Mayo de 2007).

El objetivo de la presente Acción Común es el establecimiento de una Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL AFGHANISTÁN), por un periodo de 3 años, que incluye una fase de planteamiento que dará comienzo el 30 de Mayo de 2007 y una fase operativa que comenzará a más tardar el 15 de Junio de 2007.

La finalidad básica de EUPOL AFGHANISTÁN es contribuir de manera significativa a la creación, bajo responsabilidad afgana, de unas disposiciones policiales civiles sostenibles y eficaces que aseguren una interacción adecuada con el sistema de justicia penal en dicho Estado.

21. 2. Decisión 2007/384/PESC del Consejo, de 14 de Mayo de 2007, por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa (Athena). (DOUE L/152 de 13 de Junio de 2006).

Teniendo en cuenta que la Decisión 2004/197/PESC por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa, ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, la presente Decisión, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicha Decisión.

22. Cooperación policial y judicial penal.

22. 1. Decisión 2007/274/JAI del Consejo, de 23 de Abril de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre seguridad en materia de información clasificada. (DOUE L/115 de 3 de Mayo de 2007).

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre seguridad en materia de información clasificada.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo esencial reforzar la seguridad de los Estados Unidos y la Unión Europea en todos los aspectos y proporcionar a sus ciudadanos un elevado grado de seguridad dentro de un espacio de seguridad.

22. 2. Decisión 2007/551/PESC/ JAI del Consejo, de 23 de Julio de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre el tratamiento y la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) por las compañías aéreas al Departamento de Seguridad del Territorio Nacional de los Estados Unidos (Acuerdo PNR 2007). (DOUE L/214 de 4 de Agosto de 2007).

Por la presente Decisión (y en la idea de la gran ventaja que supone tener un único acuerdo de este tipo entre la Unión Europea y los Estados Unidos, en vez de 27 acuerdos bilaterales entre los Estados miembros y los Estados Unidos), queda aprobada, en nombre de la Comunidad Europea, la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos sobre el tratamiento y la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) por las compañías aéreas al Departamento de Seguridad del Territorio Nacional de los Estados Unidos (Acuerdo PNR 2007), destinado a contribuir a la prevención y la lucha contra el terrorismo y la delincuencia internacional.

En este contexto, el Acuerdo PNR tiene un doble objetivo: por una parte, facilitar un fundamento jurídico a la transferencia de datos PNR de la Unión Europea a los Estados Unidos; y, por otra parte, velar por una protección adecuada de los datos personales y de las garantías procesales de los ciudadanos de la Unión Europea.

Poner de relieve, a este respecto, que el Acuerdo PNR establece el marco jurídico para la transferencia de datos PNR de la Unión Europea a los Estados Unidos, proporcionando la base para que las compañías aéreas puedan llevar a cabo operaciones comerciales en los Estados Unidos.

Por último, indicar que el Acuerdo PNR hace referencia a un eventual sistema futuro de PNR a escala de la Unión Europea o de uno o varios de sus Estados miembros y de la norma de que todo dato de tal sistema PNR pueda ponerse a disposición del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos.

22. 3. Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de Junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).

Con el objetivo de garantizar un alto nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea (incluidos el mantenimiento de la seguridad pública y del orden público), la presente Decisión establece el marco legal para la instalación, el funcionamiento y la gestión de una infraestructura de comunicación específica que prestará servicios de red y seguridad para el intercambio de datos a través del Sistema de Información de Schengen.

En consecuencia, la presente Decisión, establece las condiciones y los procedimientos de tratamiento de las descripciones relativas a personas y objetos en el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), así como el intercambio de información complementaria para la cooperación policial y judicial en materia penal. Asimismo, establece disposiciones sobre la arquitectura técnica del SIS II, las responsabilidades de los Estados miembros y de la Autoridad de Gestión, el tratamiento general de datos, los derechos de los interesados y la responsabilidad.

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de Septiembre a 31 de Diciembre de 2007).

Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ

Universidad de Valladolid

1. Disposiciones institucionales.

1. 1. Decisión 2007/602/CE de la Comisión, de 5 de Septiembre de 2007, por la que se constituye un grupo de diálogo con las partes interesadas en los ámbitos de la salud pública y la protección de los consumidores. (DOUE L/234 de 6 de Septiembre de 2007).

Por virtud de la presente Decisión, se establece el Grupo de diálogo con las partes interesadas, con vistas a asesorar a la Comisión Europea en la mejora de la consulta a las partes interesadas en los ámbitos de la salud pública y la protección de los consumidores.

Los miembros del Grupo serán nombrados por la Comisión entre especialistas con competencias en los ámbitos de la salud pública y la protección de los consumidores y estará compuesto de un máximo de 20 miembros. El Grupo estará presidido por la Comisión.

1. 2. Decisión 2007/623/CE de la Comisión, de 31 de Agosto de 2007, por la que se crea el Grupo de alto nivel de partes implicadas independientes sobre cargas administrativas. (DOUE L/253 de 28 de Septiembre de 2007).

Mediante la presente Decisión, queda constituido el Grupo de alto nivel de partes implicadas independientes sobre cargas administrativas, con el objetivo de asesorar a la Comisión Europea en relación con el "Programa de acción para la reducción de las cargas administrativas", adoptado por la Comisión el 24 de Enero de 2007, en particular sobre las medidas de reducción de las cargas administrativas propuestas por los asesores, mediante consultas por INTERNET y seminarios locales celebrados en los Estados miembros de la Unión Europea.

El Grupo constará de un máximo de quince miembros. La Comisión nombrará al Presidente del Grupo y, a continuación, nombrará a los restantes miembros del Grupo, previa consulta al Presidente, entre las partes interesadas de alto nivel de competencia en este ámbito de problemas.

1. 3. Decisión 2007/675/CE de la Comisión, de 17 de Octubre de 2007, por la que se crea el Grupo de expertos en la trata de seres humanos. (DOUE L/277 de 20 de Octubre de 2007).

Por la presente Decisión, se instituye un Grupo de expertos en la trata de seres humanos, con la finalidad de contribuir al desarrollo de la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos.

El Grupo estará formado por 21 miembros. El Grupo elegirá a un Presidente y a dos Vicepresidentes entre sus miembros, pronunciándose por mayoría simple.

1.4. Decisión 2007/717/CE de la Comisión, de 31 de Octubre de 2007, por la que se crea un Grupo de Expertos en facturación electrónica. (e-facturación). (DOUE L/289 de 7 de Noviembre de 2007).

En virtud de la presente Decisión, se crea el Grupo de Expertos en facturación electrónica (e-facturación), con el objetivo de asistir a la Comisión Europea en el desarrollo y seguimiento de los avances hacia una estrategia acordada para la creación de un marco europeo de e-facturación.

El Grupo constará de un máximo de treinta miembros y sus tareas deberán finalizar el 31 de Diciembre de 2009 a más tardar. La Comisión nombrará al Presidente del Grupo por un periodo de doce meses renovable.

1. 5. Reglamento (CE) n° 1524/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2007, por el que se modifica el (CE) n° 2004/2003 relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea. (DOUE L/343 de 27 de Diciembre de 2007).

Habida cuenta de que las fundaciones políticas a escala europea afiliadas a partidos políticos a escala europea pueden, mediante sus actividades, apoyar y complementar las actividades de los partidos políticos a escala europea, el presente Reglamento establece disposiciones para la conexión de ayuda financiera a las fundaciones políticas a escala europea.

2. Agricultura.

2. 1. Reglamento (CE) N° 1107/2007 del Consejo, de 26 de Septiembre de 2007, que establece excepciones al Reglamento (CE) n° 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores en lo que atañe a la retirada de tierras en 2008. (DOUE L/253 de 29 de Septiembre de 2007).

A la vista de que a comienzos de la campaña de comercialización 2007/2008, el mercado de cereales registra precios excepcionalmente elevados tanto a escala comunitaria como mundial, el presente Reglamento autoriza, en 2008, la utilización con fines agrícolas de tierras retiradas de la producción.

En consecuencia, en 2008, los agricultores no estarán obligados a retirar de la producción las hectáreas subvencionables en virtud de los derechos de retirada para poder beneficiarse de los importes fijados por dichos derechos.

2. 2. Reglamento (CE) N° 1153/2007 del Consejo, de 26 de Septiembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 2597/97 por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo. (DOUE L/258 de 4 de Octubre de 2007).

Teniendo en cuenta los distintos hábitos de consumo en diferentes Estados miembros de la Unión Europea (en particular, en varios de los nuevos Estados miembros), el presente Reglamento autoriza la comercialización, como leche de consumo, de productos con contenidos de materia grasa distintos de las tres categorías existentes en la legislación comunitaria (leche entera, semidesnatada y desnatada).

Ahora bien, dicha leche (siempre tratada térmicamente) será considerada leche de consumo siempre que el contenido de materia grasa se indique con un decimal de forma claramente visible y legible en el envase del producto como "...% de grasa". Además, la citada leche no se denominará leche entera, leche semidesnatada ni leche desnatada.

2. 3. Directiva 2007/61/CE del Consejo, de 26 de Septiembre de 2007, que modifica la Directiva 2001/114/CE relativa a determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana. (DOUE L/258 de 4 de Octubre de 2007).

A la vista de la creciente necesidad de armonización en el comercio internacional de la leche y productos lácteos, el presente Reglamento autoriza la normalización del contenido de proteínas de determinada leche en conserva total o parcialmente deshidratada en un contenido mínimo del 43% en peso, expresado en extracto seco magro.

Paralelamente a la normalización, la presente Directiva define las materias primas así como la composición de las materias primas utilizadas para el ajuste del contenido de proteínas.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de Agosto de 2008.

2. 4. *Reglamento (CE) N° 1182/2007 del Consejo, de 26 de Septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones específicas con respecto al sector de las frutas y hortalizas, se modifican las Directivas 2001/112/CE y 2001/113/CE y los Reglamentos (CEE) n° 827/68, (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96, (CE) 2826/2000, (CE) n° 1782/2003 y (CE) n° 318/2006 y se deroga el Reglamento (CE) n° 2202/96.(DOUE L/273 de 17 de Octubre de 2007).*

A la vista de que en, los últimos diez años, el sector de las frutas y las hortalizas ha tenido que hacer frente no sólo a la enorme presión que ejercen las cadenas de venta al por menor y de gran distribución, sino también a la fuerte competencia de los productos de terceros Estados, el presente Reglamento contiene medidas para solucionar crisis, aumentar la promoción de frutas y hortalizas y proteger el medio ambiente. Y, todo ello, en un contexto en el que la producción de frutas y hortalizas en la Unión Europea a 27 Estados miembros representa el 3,1% del presupuesto comunitario y el 17 % de la producción agrícola total de la Unión Europea.

En concreto, el presente Reglamento persigue los siguientes objetivos: a) mejorar la competitividad y la orientación de mercado de la producción de frutas y hortalizas de la Unión Europea; b) reducir las fluctuaciones a que se ven sometidas las rentas de los productores de frutas y hortalizas a causas de las crisis; c) aumentar el consumo de frutas y hortalizas en la Unión Europea; d) mantener los esfuerzos realizados por el sector para proteger el medio ambiente; y e) simplificar y reducir la carga administrativa.

Dichos objetivos han de cumplirse mediante el cumplimiento de las tres siguientes opciones fundamentales: 1) neutralidad presupuestaria; 2) adaptación de la OCM de frutas y hortalizas a la reforma de la PAC de 2003 y a los posteriores reglamentos; 3) consolidación de esta OCM mediante una consolidación de las organizaciones de productores (OP). Dichas opciones, además, tienen necesariamente en cuenta las exigencias de compatibilidad de la PAC con las disposiciones y acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OCM).

El presente Reglamento se aplicará, por regla general, a partir del 1 de Enero de 2008, si bien para evitar la interrupción a mitad de una campaña de comercialización, de los regímenes de ayuda aplicables a los productos a base de frutas y hortalizas transformadas y a los cítricos transformados, se permitirá que dichos regímenes de ayuda se apliquen hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08.

2. 5. *Reglamento (CE) N° 1216/2007 de la Comisión, de 18 de Octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios. (DOUE L/275 de 19 de Octubre de 2007).*

El objetivo central del presente Reglamento es el establecimiento de los procedimientos y modelos relativos a los pliegos de condiciones, las oposiciones y las modificaciones. En particular, establece el régimen normativo relativo a la información que debe figurar en el pliego de condiciones, en lo que atañe significativamente a los nombres que vayan a registrarse, la descripción del producto y el método de producción, y la comprobación de las características específicas.

2.6. *Reglamento (CE) N° 1260/2007 del Consejo, de 9 de Octubre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 318/2006 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar. (DOUE L/283 de 27 de Octubre de 2007).*

El presente Reglamento introduce modificaciones en el Reglamento 318/2006 que regula el instrumento de retirada del mercado en el sector del azúcar. En concreto, se establece un sistema de umbrales, y se abandona el sistema que consiste en reducir la cantidad de azúcar realmente producido bajo cuota.

2. 7. *Reglamento (CE) N° 1261/2007 del Consejo, de 9 de Octubre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 320/2006 por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad. (DOUE L/283 de 27 de Octubre de 2007).*

A los fines de que la participación en el régimen de reestructuración resulte más interesante, el presente Reglamento propone fijar en un 10% el porcentaje de la ayuda a la

reestructuración pagadera a los productores y contratistas de maquinaria. Además, los productores recibirán en cambio un pago adicional.

2. 8. *Reglamento (CE) N° 1299/2007 de la Comisión, de 6 de Noviembre de 2007, relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores en el sector del lúpulo. (DOUE L/289 de 7 de Noviembre de 2007).*

Teniendo en cuenta que el Reglamento (CEE) n° 1351/72 relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores en el sector del lúpulo, ha sido modificado en su contenido de forma sustancial en varias ocasiones, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicho Reglamento.

2. 9. *Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de Octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM). (DOUE L/299 de 16 de Noviembre de 2007).*

El objetivo principal del presente Reglamento es revisar los veintidós Reglamentos relativos a organizaciones comunes de mercado sectoriales (OCM) que existen en la actualidad y agruparlos en un único Reglamento general, para de este modo, racionalizar y simplificar el marco jurídico sin modificar las políticas subyacentes.

2. 10. *Reglamento (CEE) N° 1437/2007 del Consejo, de 26 de Noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) N° 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común. (DOUE L/322 de 7 de Diciembre de 2007).*

El objetivo fundamental del presente Reglamento es la publicación de la información relativa a los beneficiarios de la financiación del FEAGA y del FEADER. Por lo que se refiere al FEAGA, se establece un desglose entre pagos directos y otro tipo de financiación. Por lo que concierne a los gastos del FEADER, se regula un importe único de la financiación pública total.

2. 11. *Reglamento (CE) N° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de Diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas. (DOUE L/350 de 31 de Diciembre de 2007).*

Habida cuenta de que las disposiciones de aplicación vigentes en el sector de las frutas y hortalizas están recogidas en un amplio número de reglamentos, el Presente Reglamento, en aras de la claridad, incorpora todas las disposiciones de aplicación en un único texto legal nuevo e independiente.

3. Libre circulación de mercancías.

3. 1. *Reglamento (CE) N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de Septiembre de 2007, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. (DOUE L/286 de 31 de Octubre de 2007).*

En aras de la simplificación legislativa, el presente Reglamento moderniza la nomenclatura combinada de las mercancías, así como de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del Arancel Aduanero Común, a los efectos de tener en cuenta la evolución de las necesidades en materia estadística y de política comercial, los cambios realizados a fin de cumplir los compromisos internacionales, la evolución tecnológica y comercial, y la necesidad de alinear o clarificar los textos.

4. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

4. 1. *Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedi-*

mentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero.(DOUE L/247 de 21 de Septiembre de 2007).

Con la finalidad de mejorar el actual marco regulador de la evaluación cautelar de las adquisiciones o incrementos de participaciones cualificadas en entidades financieras, la presente Directiva establece normas procedimentales y criterios de evaluación armonizados en toda la Unión Europea. Dichas normas y criterios deben, por tanto, reforzar la correcta aplicación de las directrices cautelares en este ámbito.

Seguramente, las innovaciones más importantes introducidas por la presente Directiva son las cuatro siguientes: primera, una especificación sobre los criterios de evaluación cautelar para fomentar una mayor convergencia de las prácticas de supervisión; segunda, el requisito de que las autoridades supervisoras publiquen una lista de información necesaria que se presentará en el momento de la notificación; tercera, el requisito de que las autoridades supervisoras motiven por escrito las decisiones negativas en orden a reforzar aún más la transparencia en la supervisión; y por último, cuarta, los criterios en orden a fortalecer la cooperación entre el Estado de origen y el Estado de acogida, que refleje tanto los conocimientos de las autoridades supervisoras del país de origen como del país de acogida.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán, a más tardar el 21 de marzo de 2009, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

4. 2. Directiva 2007/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Noviembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo por lo que respecta al requisito de presentación de un informe de un perito independiente en caso de fusión o escisión de sociedades anónimas. (DOUE L/300 de 17 de Noviembre de 2007).

A los fines de conseguir la reducción de las cargas administrativas de las empresas que la legislación vigente impone a las mismas, como elemento fundamental para mejorar su competitividad, la presente Directiva establece que no se requerirá un examen del proyecto de fusión ni un informe pericial si así lo acuerdan todos los accionistas y tenedores de títulos que confieren derecho a voto de cada una de las sociedades que participan en la fusión. Igualmente, no se requerirán el examen del proyecto de escisión ni el informe pericial, si así lo han acordado todos los accionistas y tenedores de títulos que confieran un derecho de voto de cada una de las sociedades que participan en la escisión.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de Diciembre de 2008.

4. 3. Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. (DOUE L/332 de 18 de Diciembre de 2007).

La finalidad básica de la presente Directiva es la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros de la Unión Europea relativas a las prestaciones de los servicios de medios de comunicación audiovisuales, entendiéndose por tales la prestación de imágenes en movimiento, con o sin sonido, destinadas a informar, formar y entretener al público a través de las llamadas redes electrónicas.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 19 de Diciembre de 2009.

4. 4. *Directiva 2007/66/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de Diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/137/CEE del consejo en lo que respecta a la mejora en la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. (DOUE L/335 de 20 de Diciembre de 2007).*

El objetivo central de la presente Directiva es mejorar la eficacia de los recursos a disposición de los operadores económicos en el marco de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a los establecido en la presente Directiva a más tardar el 20 de Diciembre de 2009.

4. 5. *Reglamento (CE) N° 1569/2007 de la Comisión, de 21 de Diciembre de 2007, por el que se establece un mecanismo para la determinación de la equivalencia de las normas de contabilidad aplicadas por emisores de valores de terceros países, con arreglo a las Directivas 2003/71/CE y 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L/340 de 22 de Diciembre de 2007).*

El objetivo del presente Reglamento es el establecimiento de las condiciones en que puede considerarse que los principios contables generalmente aceptados de los terceros países a la Unión Europea son equivalentes a las Normas Internacionales Financieras (NIIF) y crea un mecanismo para la determinación de esta equivalencia.

5. Libre circulación de capitales.

5. 1. *Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las*

Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE. (DOUE L/319 de 5 de Diciembre de 2007).

Habida cuenta de que, hoy en día, los mercados de servicios de pago de los Estados miembros de la Unión Europea están organizados de manera independiente, según criterios nacionales, y el marco jurídico de los servicios de pago se encuentra fragmentado en 27 regímenes nacionales, la presente Directiva establece un marco jurídico general de los servicios de pago en la Unión Europea, neutral y que garantiza la igualdad de condiciones para todos los sistemas de pago, con la finalidad de preservar la elección del consumidor.

La presente Directiva establece las normas con arreglo a las cuales los Estados miembros distinguirán las seis categorías siguientes de proveedores de servicios de pago: a) entidades de crédito; b) entidades de dinero electrónico; c) instituciones de giro postal facultadas en virtud de la legislación nacional para prestar servicios de pago, d) entidades de pago en el sentido de la presente Directiva, e) el Banco Central europeo y los bancos centrales nacionales cuando no actúen en su condición de autoridad monetaria u otras autoridades públicas y f) los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales, cuando no actúen en su condición de autoridades públicas.

En este contexto, la presente Directiva establece normas en materia de requisitos de transparencia y requisitos de información para los servicios de pago, así como los derechos y obligaciones respectivos de los usuarios de servicios de pago y de los proveedores de servicios de pago en relación con la prestación de dichos servicios con carácter de profesión u ocupación habitual. En consecuencia, la Directiva garantiza la coordinación de las disposiciones nacionales en materia de requisitos prudenciales, acceso al mercado de los nuevos proveedores de servicios de pago, requisitos de información y derechos y deberes respectivos de los usuarios y proveedores de estos servicios.

La principal novedad de la presente Directiva es que a fin de eliminar los obstáculos jurídicos a la entrada en el mercado, mediante el establecimiento de una licencia única para todos los proveedores de servicios de pago, introduce una nueva categoría de proveedores de servicios de pago, “las entidades pago”, que contempla la autorización de actividades, sujeta a una serie de requisitos estrictos y generales, de personas jurídicas no pertenecientes a las categorías existentes a prestar servicios de pago en toda la Unión Europea.

La presente Directiva regula, igualmente, la concesión de créditos por las entidades de pago, es decir, la concesión de líneas de crédito y expedición de tarjetas de crédito, solamente en la medida en que esté estrechamente relacionada a servicios de pago. A este respecto, la Directiva permite la citada concesión sólo si el crédito se concede por la entidad de pago para facilitar servicios de pago y si son créditos a corto plazo concedidos por un periodo no superior a doce meses, inclusive de modo rotativo, se permitirá a las entidades de pago que concedan dichos créditos para las actividades transfronterizas con la condición de que se refinancien principalmente utilizando los fondos propios de la entidad de pago, y otros fondos procedentes de otros mercados de capitales, pero no los fondos depositados por los clientes para operaciones de pago.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de Noviembre de 2009.

6. Libre circulación de personas.

6. 1. Decisión 2007/599/CE de la Comisión, de 27 de Agosto de 2007, por la que se aplica la Decisión nº 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la adopción de las directrices estratégicas para el periodo 2007-2013. (DOUE L/233 de 5 de Septiembre de 2007).

Mediante la presente Decisión, la Comisión Europea establece las directrices estratégicas a los efectos de la creación de un marco jurídico para la intervención del Fondo para las Fronteras Exteriores de la Unión Europea en el periodo de programación plurianual 2007-2013.

Dichas directrices definen las prioridades y también las prioridades específicas que permitirán a los Estados miembros de la Unión Europea no cubiertos por el Fondo de Cohesión incrementar la cofinanciación de la contribución comunitaria hasta el 75% para los proyectos cofinanciados por el Fondo.

6. 2. Decisión Nº 1149/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Septiembre de 2007, por la que se establece para el periodo 2007-2013 el programa específico Justicia civil, integrado en el programa general Derechos fundamentales y justicia.(DOUE L/257 de 3 de Octubre de 2007).

En virtud de la presente Decisión, se establece el programa específico Justicia civil, con el fin de contribuir al progresivo establecimiento del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en la Unión Europea.

La dotación financiera para la aplicación de la presente Decisión, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013, será de 109.300.000 euros.

6. 3. Decisión Nº 1150/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Septiembre de 2007, por la que se establece para el periodo 2007-2013 el programa específico Información y prevención en materia de drogas como parte del programa general Derechos fundamentales y justicia.(DOUE L/257 de 3 de Octubre de 2007).

Por la presente Decisión, se establece el programa específico Información y prevención en materia de drogas, con el objetivo de contribuir a garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y reducir los daños para la salud asociados a la droga.

La dotación financiera para la aplicación del presente Programa, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 2013, será de 21.350.000 euros.

6. 4. *Reglamento (CE) N° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Noviembre de 2007, relativo a la modificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (“notificación y traslado de documentos”) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo. (DOUE L/324 de 10 de Diciembre de 2007).*

El objetivo del presente Reglamento es mejorar y agilizar la notificación y el traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil entre los Estados miembros de la Unión Europea, así como simplificar la aplicación de ciertas disposiciones del Reglamento 1348/2000 y reforzar la seguridad jurídica para el requirente y el destinatario.

En este contexto, una de las novedades más importantes introducidas por el presente Reglamento es la obligación de efectuar la notificación y el traslado en el plazo de un mes a partir de la recepción del documento por el organismo receptor. Además, el organismo receptor, informará inmediatamente al organismo transmisor, si no ha sido posible proceder a efectuar la notificación o traslado.

6. 5. *Decisión 2007/801/CE del Consejo, de 6 de Diciembre de 2007, relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Eslovenia y la República Eslovaca. (DOUE L/323 de 8 de Diciembre de 2007).*

Mediante la presente Decisión, con efectos de 21 de Diciembre de 2007, cae el último resto del telón de acero en Europa. Nueve de los Estados incorporados a la Unión Europea en 2004 (Estonia, República Checa, Lituania, Hungría, Letonia, Malta, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia) entran a formar parte del Espacio Schengen, eliminándose los controles en las fronteras terrestres y marítimas entre estos Estados y los 15 países que ya forman parte del sistema Schengen. Los controles en las fronteras interiores aéreas se suprimirán a finales de Marzo de 2008.

6. 6. *Decisión 2007/839/CE del Consejo, de 29 de Noviembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre readmisión de personas. (DOUE L/332 de 18 de Diciembre de 2007).*

Por la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre readmisión de personas, destinado al establecimiento de procedimientos rápidos y eficaces de identificación y repatriación segura y ordenada de las personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada y estancia en el territorio de Ucrania o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, así como de facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación entre la Unión y Ucrania.

6. 7. *Decisión 2007/840/CE del Consejo, de 29 de Noviembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados. (DOUE L/332 de 18 de Diciembre de 2007).*

En virtud de la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados, con el objetivo de facilitar la expedición de visados a los ciudadanos de Ucrania para estancias cuya duración prevista no exceda de los 90 días por periodos de 180 días.

6. 8. *Decisión 2007/817/CE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la antigua República Yugoslava de Macedonia sobre readmisión de residentes ilegales. (DOUE L/334 de 19 de Diciembre de 2007).*

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la antigua República Yugoslava de Macedonia sobre readmisión de residentes ilegales, con la finalidad de establecer procedimientos rápidos y eficaces de identificación y repatriación segura y ordenada de las personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada y estancia en el territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, así como

de facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación entre la Unión y Macedonia.

6. 9. Decisión 2007/818/CE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Montenegro sobre readmisión de residentes ilegales. (DOUE L/334 de 19 de Diciembre de 2007).

Por la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Montenegro sobre readmisión de residentes ilegales, a fin de establecer procedimientos rápidos y eficaces de identificación y repatriación segura y ordenada de las personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada y estancia en el territorio de la República de Montenegro o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, así como de facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación entre la Unión y Montenegro.

6. 10. Decisión 2007/819/CE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Serbia sobre readmisión de residentes ilegales. (DOUE L/334 de 19 de Diciembre de 2007).

Por virtud de la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Serbia sobre readmisión de residentes ilegales con la finalidad de establecer procedimientos rápidos y eficaces de identificación y repatriación segura y ordenada de las personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada y estancia en el territorio de la República de Serbia o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, así como de facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación entre la Unión y Serbia.

6. 11. Decisión 2007/820/CE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre readmisión de residentes ilegales. (DOPUE L/334 de 19 de Diciembre de 2007).

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre readmisión de residentes ilegales, destinado al establecimiento de procedimientos rápidos y eficaces de identificación y repatriación segura y ordenada de las personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada y estancia en el territorio de Bosnia y Herzegovina o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, así como de facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación entre la Unión y Bosnia y Herzegovina.

6. 12. Decisión 2007/821/CE del Consejo, de 19 de Diciembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la facilitación de la expedición de visados. (DOUE L/334 de de 19 de Diciembre de 2007).

Por virtud de la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la facilitación de la expedición de visados, con el objetivo de de facilitar la expedición de visados a los ciudadanos de la República de Albania para estancias cuya duración prevista no exceda de los 90 días por periodos de 180 días.

6. 13. Decisión 2007/822/CE del Consejo, de 8 de noviembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia Herzegovina sobre la facilitación de visados. (DOUE L/334 de 19 de Diciembre de 2007).

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia Herzegovina sobre la facilitación de la expedición de visados, con el objetivo de de facilitar la expedición de visados a los ciudadanos de Bosnia Herzegovina para estancias cuya duración prevista no exceda de los 90 días por periodos de 180 días.

6. 14. *Decisión 2007/823/CE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad europea y la República de Montenegro sobre la facilitación de la expedición de visados. (DOUE L/334 de 19 de Diciembre de 2007).*

Por virtud de la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Montenegro sobre la facilitación de la expedición de visados, con el objetivo de de facilitar la expedición de visados a los ciudadanos de la República de Montenegro para estancias cuya duración prevista no exceda de los 90 días por periodos de 180 días.

6. 15. *Decisión 2007/824/CE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la antigua República Yugoslava de Macedonia sobre la facilitación de la expedición de visados. (DOUE L/334 de 19 de Diciembre de 2007).*

En virtud de la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la antigua República Yugoslava de Macedonia sobre la facilitación de la expedición de visados, con el objetivo de de facilitar la expedición de visados a los ciudadanos de la antigua República Yugoslava de Macedonia para estancias cuya duración prevista no exceda de los 90 días por periodos de 180 días.

6. 16. *Decisión 2007/825/CE del Consejo, de 8 de Noviembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Serbia sobre la facilitación de la expedición de visados. (DOUE L/334 de 19 de diciembre de 2007).*

Por la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Serbia sobre la facilitación de la expedición de visados, con el objetivo de de facilitar la expedición de visados a los ciudadanos de Serbia para estancias cuya duración prevista no exceda de los 90 días por periodos de 180 días.

6. 17. *Decisión 2007/826/CE del consejo, de 22 de Noviembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldova sobre readmisión de residentes ilegales. (DOUE L/334 de 19 de Diciembre de 2007).*

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldova sobre readmisión de residentes ilegales, con la finalidad de establecer procedimientos rápidos y eficaces de identificación y repatriación segura y ordenada de las personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada y estancia en el territorio de la República de Moldova o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, así como de facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación entre la Unión y Moldova.

6. 18. *Decisión 2007/827/CE del Consejo, de 22 de Noviembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la comunidad Europea y la República de Moldova sobre la facilitación de la expedición de visados. (DOUE L/334 de 19 de Diciembre de 2007).*

Por virtud de la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldova sobre la facilitación de la expedición de visados, con el fin de facilitar la expedición de visados a los ciudadanos de la República de Moldova para estancias cuya duración prevista no exceda de los 90 días por periodos de 180 días.

6. 19. *Decisión 2007/712/CE del Consejo, de 15 de Octubre de 2007, relativa, a la firma en nombre de la Comunidad, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (DOUE L/339 de de 21 de Diciembre de 2007).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, cuyo objetivo es la extensión de los principios establecidos en el Reglamento (CE) nº 44/2001 (es decir, la extensión a la Unión Europea, incluida Dinamarca, más los Estados de la Asociación de Libre Comercio, Islandia,

Noruega, Suiza), a los efectos de reforzar la cooperación legal y económica entre las Partes Contratantes del Convenio.

7. Transportes.

7. 1. Decisión 2007/633/CE del Consejo, de 18 de Septiembre de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre determinados aspectos de los servicios aéreos. (DOUE L/256 de 2 de Octubre de 2007).

Teniendo en cuenta que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y Nueva Zelanda que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Nueva Zelanda, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

7. 2. Reglamento (CE) N° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1107/70 del Consejo. (DOUE L/315 de 3 de Diciembre de 2007).

Con la finalidad de definir las modalidades según las cuales las autoridades competentes podrán intervenir en el sector del transporte público de viajeros para garantizar la prestación de servicios de interés general, el presente Reglamento define las condiciones en las que las autoridades competentes, al imponer o contratar obligaciones de servicio público, compensan a los operadores de servicios públicos por los costes que se hayan derivado y conceden derechos exclusivos en contrapartida por la ejecución de obligaciones de servicio público.

En este contexto, el presente Reglamento establece que cuando una autoridad competente decida conceder al operador de su elección un derecho exclusivo o una compensación o ambas cosas, cualquiera que sea su naturaleza, en contrapartida por la ejecución de obligaciones de servicio público, deberá hacerlo en el marco de un contrato de servicio público. No obstante, las obligaciones de servicio público dirigidas a fijar tarifas máximas para el conjunto o para determinadas categorías de viajeros podrán también ser objeto de reglas generales.

7. 3. Reglamento (CE) N° 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril. (DOUE L/315 de 3 de Diciembre de 2007).

La finalidad esencial del presente Reglamento es la creación de un marco jurídico de derechos y obligaciones para los viajeros internacionales de ferrocarril con el fin de aumentar la eficacia y el interés por este tipo de transporte.

A este respecto, el presente Reglamento establece disposiciones sobre los requisitos mínimos de la información que es preciso facilitar a los viajeros antes, durante y después del viaje, las condiciones del contrato, la responsabilidad de las empresas ferroviarias en caso de accidentes, retrasos o cancelaciones de los servicios, las condiciones de ayuda a las personas de movilidad reducida y, por último, las condiciones en las que habrán de cooperar las empresas ferroviarias para alcanzar los objetivos del Reglamento.

Además, el presente Reglamento define las obligaciones de los viajeros, como es el caso de la compra de billetes o el supuesto de la obligación de abstenerse de toda conducta que pueda causar molestias al personal del tren o a los demás viajeros.

7. 4. *Directiva 2007/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Octubre de 2007, por la que se modifican la Directiva 91/440/CE del Consejo, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios, y la Directiva 2001/14/CE, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria y la aplicación de cánones por su utilización. (DOUE L/315 de 3 de Diciembre de 2007).*

La presente Directiva constituye una fase más en la apertura del mercado del transporte ferroviario. En este contexto, pues, el objetivo de la misma se circunscribe a la apertura del mercado para los servicios ferroviarios internacionales de transporte de viajeros dentro de la Unión Europea. Por tanto, la Directiva no se aplicará a los servicios ferroviarios que unen un Estado miembro de la Unión Europea a un tercer Estado. Además, los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de la Directiva a los servicios en régimen de tránsito por la Unión.

Las disposiciones principales de la presente Directiva se aplicarán a partir del 1 de Enero de 2010.

7. 5. *Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Octubre de 2007, sobre la certificación de los maquinistas de locomotoras y trenes en el sistema ferroviario de la Comunidad. (DOUE L/315 de 3 de Diciembre de 2007).*

El objeto de la presente Directiva es el establecimiento de las condiciones y los procedimientos para la certificación de los maquinistas de locomotoras y trenes en el sistema ferroviario de la Unión Europea

A este respecto, la presente Directiva especifica las tareas que corresponden a las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a los maquinistas de trenes y a otras partes implicadas en el sector, en particular las empresas ferroviarias, los administradores de infraestructuras y los centros de información. Asimismo, la Directiva establece los requisitos mínimos en cuanto a la aptitud física y psicológica de los maquinistas, así como las verificaciones periódicas obligatorias a que deben someterse y las competencias que deben tener.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 4 de Diciembre de 2009.

8. Competencia.

8. 1. *Decisión 2007/613/CE de la Comisión, de 10 de Mayo de 2007, relativa a las medidas C 1/06 (ex NN 103/05) concedidas por España a favor de Chupa Chups. (DOUE L/244 de 19 de Septiembre de 2007).*

Mediante la presente Decisión, la Comisión Europea declara que la ayuda estatal de 100.000 euros, concedida por España de manera ilegal a *Chupa Chups*, en infracción del artículo 88, apartado 3, del TCE, es incompatible con el Mercado Interior comunitario. Igualmente, la ayuda estatal que España se propone hacer efectiva a favor de *Chupa Chups*, por un importe de 800.000 euros, es incompatible con el Mercado Interior comunitario y, por consiguiente, dicha ayuda no podrá concederse.

Por el contrario, las restantes ayudas estatales que España ha ejecutado a favor de *Chupa Chups*, consistentes en una subvención de 1.580.000 euros en apoyo de la inversiones en las instalaciones de Barcelona, a una subvención de 4.330.000 euros en apoyo de la construcción de las instalaciones de Asturias, a una subvención de 5.910.000 euros para la ampliación de las mismas instalaciones de Asturias, más un crédito sin interés de 2.800.000 euros, son compatibles con el Mercado Interior comunitario.

8. 2. *Reglamento (CE) N° 1535/2007 de la Comisión, de 20 de Diciembre de 2007, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de minimis en el sector de la producción de productos agrícolas. (DOUE L/337 de 21 de Diciembre de 2007).*

En aras de la claridad, se deroga el Reglamento 1860/2004 relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de *minimis* en los sectores agrario y pesquero

y se sustituye por el presente Reglamento aplicable únicamente al sector de la producción de productos agrícolas.

9. Disposiciones fiscales.

9. 1. Directiva 2007/74/CE del Consejo, de 20 de Diciembre de 2007, relativa a la franquicia del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos especiales de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países. (DOUE L/346 de 29 de Diciembre de 2007).

El objetivo central de la presente Directiva es el mantenimiento del régimen comunitario del IVA exclusivamente para las importaciones sin carácter comercial de mercancías en el equipaje personal de los viajeros procedentes de terceros Estados a la Unión Europea.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones básicas de la presente Directiva con efecto a partir del 1 de Diciembre de 2008.

10. Aproximación de legislaciones.

10. 1. Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Septiembre de 2007, por la que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos preenvasados, se derogan las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE del Consejo y se modifica la Directiva 76/211/CEE del Consejo. (DOUE L/247 de 21 de Septiembre de 2007).

El objetivo principal de la presente Directiva, a través de la derogación de las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE, es la liberalización de las cantidades nominales del tamaño de los envases preparados en la mayoría de los sectores, y sólo mantener las cantidades nominales obligatorias en un número muy limitado de ellos.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán a más tardar el 11 de Octubre de 2008 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

10. 2. Directiva 2007/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 90/385/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos, la Directiva 93/42/CEE del Consejo relativa a los productos sanitarios y la Directiva 98/8/CE relativa a la comercialización de biocidas. (DOUE L/247 de 21 de Septiembre de 2007).

El objetivo de la presente Directiva es clarificar la normativa en el ámbito de los productos sanitarios, más que modificarla, a los efectos de lograr una mayor claridad, una mayor transparencia y certidumbre por parte de todos los agentes del mercado y de la sociedad en general, y finalmente, la mejora del marco normativo para fomentar un rápido progreso técnico con el fin de beneficiar a los ciudadanos.

En este contexto, la presente Directiva precisa que los programas informáticos como tales, cuando están destinados específicamente por el fabricante a una o varias de las finalidades médicas establecidas en la definición de un producto sanitario, son productos sanitarios. Por el contrario, los programas informáticos para usos generales que son utilizados en el marco de la asistencia sanitaria no son productos sanitarios.

Además, la presente Directiva garantiza que el reprocesamiento de los productos sanitarios no ponga en peligro la seguridad ni la salud de los pacientes. A este respecto, la Directiva clarifica la definición del término "un solo uso", así como adopta disposiciones sobre el etiquetado uniforme y las instrucciones de utilización. Asimismo, mejora las disposiciones sobre la evaluación clínica, aclarando, por ejemplo, que los datos clínicos se requerirán normalmente para todos los productos, independientemente de su clasificación, y reforzar la posibilidad de centralizar los datos sobre las investigaciones clínicas en una base de datos europea.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Directiva, antes del 21 de Diciembre de 2008.

10. 3. Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos. (DOUE L/263 de 9 de Octubre de 2007).

Con la finalidad de potenciar el buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario, la presente Directiva sustituye los sistemas de homologación de los Estados miembros de la Unión Europea por un procedimiento de homologación comunitario basado en el principio de una armonización total.

A tales fines, la presente Directiva establece un marco armonizado que contiene los requisitos técnicos generales y disposiciones administrativas para la homologación de todos los vehículos nuevos incluidos en su ámbito de aplicación, así como la homologación de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, con el fin de facilitar su matriculación, venta y puesta en servicio dentro de la Unión Europea. Igualmente, la Directiva establece las disposiciones para la venta y puesta en servicio de piezas y equipos destinados a vehículos homologados con arreglo a la misma.

El ámbito de aplicación de la presente Directiva alcanzará a la homologación de tipo de los vehículos diseñados y fabricados en una o varias fases para circular por carretera y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes diseñados y fabricados para dichos vehículos.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, antes del 29 de Abril de 2009, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a las modificaciones de fondo de la presente Directiva y aplicarán dichas disposiciones a partir del 29 de Abril de 2009.

10. 4. Directiva 2007/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE del Consejo en lo relativo a las restricciones a la comercialización de determinados dispositivos de medición que contienen mercurio. (DOUE L/257 de 3 de Octubre de 2007).

Con el objeto de reducir al máximo las emisiones de mercurio en el medio ambiente y de garantizar la eliminación progresiva de los restantes dispositivos de medición que contienen mercurio en usos profesionales e industriales, la presente Directiva restringe la comercialización de dispositivos de medición nuevos. Por consiguiente, la Directiva no impone restricciones a los dispositivos que ya estén en uso o se comercialicen en el mercado de segunda mano.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 3 de Octubre de 2008.

10. 5. Reglamento (CE) N° 1349/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Noviembre de 2007, sobre medicamentos de terapia avanzada y por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) n° 726/2004. (DOUE L/324 de 10 de Diciembre de 2007).

Dadas la novedad, la complejidad y la especificidad técnicas de los medicamentos de terapia avanzada (medicamentos de terapia génica, medicamentos de terapia celular somática y productos de ingeniería tisular), el presente Reglamento establece normas específicas para la autorización, la supervisión y la farmacovigilancia de los medicamentos de terapia avanzada.

El presente Reglamento constituye una *lex specialis* que introduce disposiciones adicionales a las establecidas en la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano. Por ejemplo, cuando un medicamento de terapia avanzada contenga células o tejidos humanos, la donación, obtención y verificación

de estos tejidos o células se realizará de conformidad con la Directiva 2004/23/CE por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos.

10. 6. Decisión N° 1482/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Diciembre de 2007, por la que se establece un programa comunitario destinado a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior (Fiscalis 2013) y por la que se deroga la Decisión n° 2235/2002/CE. (DOUE L/330 de 15 de Diciembre de 2007).

Por la presente Decisión, se establece un Programa de acción comunitario pluri-anual (Fiscalis 2013), con el propósito de mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el Mercado Interior comunitario, aumentando la cooperación entre los Estados participantes (los Estados miembros de la Unión Europea y también, si lo desean, los Estados candidatos a la adhesión a la Unión y posibles Estados potenciales a la adhesión), sus administraciones y sus funcionarios.

La dotación financiera para la ejecución del presente Programa, durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2008 y el 31 de Diciembre de 2013, será de de 156.900.000 euros.

9. Política comercial.

11. 1. Decisión 2007/648/CE del Consejo, de 26 de Septiembre de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y la aplicación provisional del Convenio Internacional de las maderas Tropicales de 2006. (DOUE L/262 de 9 de Octubre de 2007).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio Internacional de las maderas Tropicales de 2006, cuyos objetivos son promover la expansión y la diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente, así como promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales.

11. 2. Reglamento (CE) N° 1523/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Diciembre de 2007, por el que se prohíbe la comercialización y la importación a la Comunidad, o exportación des de ésta, de pieles de perro y de gato y de productos que la contenga. (DOUE L/343 de 27 de Diciembre de 2007).

Con el objetivo de disuadir a los importadores de prendas de vestir y de juguetes de introducir grandes cantidades de pieles de perro y de gato y otros artículos derivados en el territorio de la Unión, el presente Reglamento prohíbe la producción, la importación, la exportación y la venta de pieles de perro y de gato en la Unión Europea.

11. 3. Decisión 2007/855/CE del Consejo, de 15 de Octubre de 2007, relativa a la firma y celebración del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Montenegro, por otra. (DOUE L/345 de 28 de Diciembre de 2007).

Por virtud de la presente Decisión, quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, los Anexos y los Protocolos anejos al mismo, así como las Declaraciones anejas al Acta Final.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo aplicar con rapidez las disposiciones del Acuerdo de Estabilización y Asociación sobre comercio y asuntos relacionados con el comercio, celebrado el 15 de Octubre de 2007, entre la Comunidad Europea y Montenegro, con el fin de garantizar el desarrollo de las relaciones comerciales y ampliando las relaciones ya establecidas entre las Partes contratantes del Acuerdo.

11. 4. Reglamento (CE) N° 1528/2007 del Consejo, de 20 de Diciembre de 2007, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos

que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento. (DOUE L/348 de 31 de Diciembre de 2007).

El objetivo del presente Reglamento es la aplicación del régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica (AAE) o conducen a su establecimiento.

12. Salud pública.

12. 1. Reglamento (CE) N° 1237/2007 de la Comisión, de 23 de Octubre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2006/696/CE por lo que respecta a la comercialización de huevos procedentes de manadas de gallinas ponedoras infectadas por Salmonella. (DOUE L/280 de 24 de Octubre de 2007).

Teniendo en cuenta el riesgo que para la salud pública presentan los huevos infectados con salmonelas, el presente Reglamento adopta normas relativas al marcado de los huevos, a fin de garantizar que los procedentes de manadas sujetas a restricciones en el marco de un programa de control de las salmonelas estén marcados de modo que se les distinga claramente de los huevos de mesa antes de su comercialización.

12. 2. Decisión N° 1350/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Octubre de 2007, por la que se establece el segundo Programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013). (DOUE L/301 de 20 de Noviembre de 2007).

En virtud de la presente Decisión, se establece el segundo Programa de acción comunitario en el ámbito de la salud (2008-2013), destinado a complementar y apoyar las políticas de los Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de la protección y promoción de la salud y la seguridad humanas y la mejora de la salud pública.

La dotación financiera para la ejecución del Programa, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2008 y el 31 de Diciembre de 2013, será de 321.500.000 euros.

13. Medio ambiente.

13. 1. Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación. (DOUE L/288 de 6 de Noviembre de 2007).

Dado que las inundaciones pueden provocar víctimas mortales, el desplazamiento de personas, causar daños al medio ambiente, comprometer gravemente el desarrollo económico y debilitar las actividades económicas de la Comunidad, la presente Directiva establece un marco para la evaluación y la gestión de los riesgos de inundación, destinado a reducir las consecuencias negativas para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural y la actividad económica, asociadas a las inundaciones en la Unión Europea.

A tales fines, la presente Directiva estipula el establecimiento de planes de gestión del riesgo de inundaciones, según los países y regiones de la Comunidad. Dichos planes se centrarán en la prevención, protección y la preparación. En este contexto, los Estados miembros de la Unión Europea prepararán mapas de peligrosidad por inundaciones y mapas de riesgo de inundación, a la escala que resulte más apropiada para cada demarcación hidrográfica.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 26 de Noviembre de 2009.

14. Propiedad industrial e intelectual.

14. 1. Decisión 2007/768/CE del Consejo, de 19 de Noviembre de 2007, sobre la aceptación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre

los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), hecho en Ginebra el 6 de Diciembre de 2005. (DOUE L/311 de 29 de Noviembre de 2007).

Mediante la presente Decisión, se acepta, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), hecho en Ginebra el 6 de Diciembre de 2005.

Dicho Protocolo tiene como objetivo encontrar una solución rápida al problema derivado de las dificultades que pueden plantearse a los miembros de la OMC que cuentan con una capacidad de fabricación insuficiente o nula en el sector farmacéutico, a la hora de recurrir de forma eficaz a la adjudicación obligatoria de licencias en el marco del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio. (OMC).

15. Disposiciones generales.

15. 1. Decisión 2007/606/CE, EURATOM, de 8 de Agosto de 2007, que establece normas para la aplicación de las disposiciones sobre transportes que figuran en la Decisión 2007/162/CE, EURATOM del Consejo por la que se establece un Instrumento de Financiación de la Protección Civil. (DOUE L/241 de 14 de Septiembre de 2007).

En virtud de la presente Decisión, se establecen las normas y los procedimientos aplicables a las solicitudes formuladas por los Estados participantes con el fin de obtener apoyo financiero de la Unión Europea para transportar su ayuda al país afectado y al tratamiento de esas solicitudes por la Comisión Europea.

15. 2. Decisión 2007/779/CE, EURATOM, de 8 de Noviembre de 2007, por la que se establece un Mecanismo Comunitario de Protección Civil. (Refundición). (DOUE L/314 de 1 de Diciembre de 2007).

La necesidad de introducir algunos cambios sustanciales en la Decisión 2001/792/CE, por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil, aconseja que, en aras de una mayor claridad, se haya procedido a la refundición de dicha Decisión.

15. 3. Reglamento (CE) Nº 1445/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Diciembre de 2007, por el que se establecen reglas comunes para el suministro de información básica sobre las paridades de poder adquisitivo, y su cálculo y difusión. (DOUE L/336 de 20 de Diciembre de 2007).

El objetivo del presente Reglamento es el establecimiento de reglas comunes para el suministro de información básica sobre las paridades de poder adquisitivo (es decir, los deflatores espaciales y conversores de monedas, que eliminan los efectos de las diferencias de niveles de precios entre Estados miembros de la Unión Europea), y sobre su cálculo y difusión.

15. 4. Decisión Nº 1578/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Diciembre de 2007, relativa al programa estadístico comunitario 2008-2012. (DOUE L/344 de 28 de Diciembre de 2007).

Con objeto de asegurar la coherencia y comparabilidad de la información estadística de la Unión Europea, la presente Decisión establece un programa estadístico comunitario quinquenal que regula los planteamientos, los principales ámbitos de aplicación, así como los objetivos de las acciones previstas.

16. Comunidad Europea de la Energía Atómica.

16. 1. Decisión 2007/614/, EURATOM, de 30 de Enero de 2007, sobre la celebración por la Comisión del Acuerdo entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno del Japón para la ejecución conjunta de las actividades del planteamiento más amplio en el

campo de la investigación sobre la energía de fusión. (DOUE L7246 de 21 de Septiembre de 2007).

Mediante la presente Decisión, queda aprobada la celebración por la Comisión Europea, por y en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno del Japón para la ejecución conjunta de las actividades del planteamiento más amplio en el campo de la investigación sobre la energía de fusión.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo crear un marco para el establecimiento de procedimientos concretos con miras a la ejecución conjunta de las actividades del planteamiento más amplio a fin de apoyar cuando antes la consecución de la energía de fusión.

17. Política exterior y de seguridad común.

17. 1. Acción Común 2007/677/PESC del Consejo, de 15 de Octubre de 2007, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la República de Chad y la República Centroafricana. (DOUE L279 de 23 de Octubre de 2007).

Mediante la presente Acción Común, se establece que la Unión Europea dirigirá una operación militar puente en la República de Chad y la República Centroafricana, denominada EUFOR Chad/RCA, de conformidad con el mandato establecido en la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU 1778 (2007)).

18. Cooperación judicial policial y penal.

18. 1. Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de Diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito. (DOUE L/332 de 18 de Diciembre de 2007).

Con la finalidad de hacer frente a los aspectos económicos de la delincuencia organizada, la presente Decisión establece la creación en los Estados miembros de la Unión Europea de unidades de inteligencia especializadas en activos delictivos.